

FORMULA DENUNCIA

Sr. Secretario

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios

Dr. Ulises Alberto Gimenez,

Susana Haydeé González, Diputada de la Provincia de Buenos Aires, DNI N° 20.440.820, constituyendo domicilio legal en mi público despacho, calle 53 N° 671 e/ calle 8 y 9, Primer Piso, Oficina 19 del partido de La Plata, **María Teresa García, Senadora de la Provincia de Buenos Aires**, DNI 12.285.771 domicilio calle 51 e/ 7 y 8 Senado Provincia de Buenos Aires, Of 126, **Adolfo Pérez Esquivel** DNI 4813587 y **Dora Barrancos** DNI 3871520, ambos **presidentes** y **Roberto Cipriano García** DNI 20416874, **Secretario**, en representación de la **Comisión Provincial por la Memoria (CPM) -Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires (Ley Nacional 26.827)** con el patrocinio letrado de **Rodrigo Pomares** DNI 27235764, abogado inscripto al T° 52, F° 149, del CALP; **Margarita Jarque** DNI 13269740, abogada inscripta al T° al XXXVII, F° 203, del CALP y **Carla Victoria Ocampo Pilla**, abogada inscripta al T° X, F° 203, del CAQ, con domicilio legal en calle 54 nro. 487, La Plata, nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO.

Por medio de la presente venimos a interponer formal denuncia ante esta Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, en los términos del art. 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y de los arts. 21, 26 y ccs. de la ley 13.661 a fin de que se inicie el procedimiento de remoción al Agente Fiscal Juan Cruz Condomí Alcorta, titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 16 del Departamento Judicial de La Plata, con domicilio en la calle 54 entre calles 6 y 7 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

II.- LEGITIMACION ACTIVA.

Conforme lo establece el art. 182 de la Constitución Provincial, y el art. 23 de la Ley 13.661, establecen la legitimidad la diputada provincial firmante y de la Comisión Provincial por la Memoria para denunciar y acusar por delitos y faltas cometidas en el desempeño de sus funciones al Agente Fiscal Juan Cruz Condomí Alcorta, de los que hechos que hemos tomado conocimiento de su existencia y configuran las causales de remoción previstas por las normas citadas.

La Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires es un organismo público extra-poderes que funciona de manera autónoma y autárquica. Fue creada el 13 de julio de 2000 a través de la Ley 12.483 y su modificatoria, la Ley 12.611 del 20 de diciembre de 2000, como una de las respuestas del Estado frente a los distintos compromisos internacionales, en materia de fortalecimiento, promoción y protección de los derechos humanos. La Institución está integrada por referentes de organismos de derechos humanos, el sindicalismo, el ámbito judicial y universitario, legisladores y religiosos de distintos credos.

Desde su creación, una de las tareas centrales del organismo fue la custodia, desclasificación e investigación de los archivos de inteligencia de la ya disuelta Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), que llevó a cabo actividades de inteligencia ilegal, de espionaje político y social desde 1950 hasta 1998. Por esta razón se desarrollaron programas y líneas de trabajo que otorgaron a la institución gran experiencia sobre la temática.

Por otro lado, en el marco de sus atribuciones y en el cumplimiento de los objetivos que le asigna la ley (Artículo 3º inc. a) de la misma norma), en el año 2003 la Comisión Provincial por la Memoria, decidió constituir el Comité Contra la Tortura, como instancia autónoma de control y monitoreo del respeto de los derechos de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires (en cárceles, comisarias e institutos de menores) y también para intervenir en casos de violencia institucional o policial. Durante todos estos años la CPM llevó adelante una tarea de control, denuncia y visibilización del rol de tres poderes del estado (ejecutivo, legislativo y judicial) en la implementación de las políticas

penitenciarias, de seguridad, niñez y salud mental. Las conclusiones de esta tarea pueden verse en los 16 Informes Anuales presentados públicamente por el organismo que analizan las responsabilidades ejecutivas, legislativas y también del poder judicial en la comisión de acciones u omisiones que puedan configurarse como violaciones de derechos humanos.

Desde su creación, la CPM interpretó que el fortalecimiento del camino de justicia era crucial para la afirmación de una democracia real en la Argentina, así como también la lucha contra la impunidad, promoviendo así el real acceso a la garantía de la *tutela judicial efectiva* de quienes se encuentran en especial situación de vulnerabilidad. Su labor se cimienta sobre distintos presupuestos de intervención y acción: en casos de violación de los Derechos Humanos que se tengan conocimiento; y, entre otras, se llevan a cabo distintas acciones judiciales y administrativas tendientes a garantizar derechos de la población mediante la interposición de habeas corpus colectivos, amparos, habeas data colectivos, intervención en procesos en calidad de *“amicus curiae”*, **representación de víctimas en su rol querellante o particular damnificado en procesos judiciales y pedidos de juicios políticos a magistrados.**

Asimismo, el organismo, como parte de sus acciones de garantías de no repetición, ha desarrollado programas destinados a la efectiva prevención y asistencia de las violaciones de los Derechos Humanos en el presente, referidas al accionar de las distintas agencias de seguridad y policiales del estado provincial y federal.

La Ley Nacional 26.827 de creación del Sistema/Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura indica que el mismo se encuentra integrado por el Comité Nacional de Prevención de la Tortura, el Consejo Federal de Mecanismos Locales y los Mecanismos Locales que se designen a su efecto, entre otros. Es en este sentido que, debido a la labor sostenida por esta CPM durante 20 años en el control y monitoreo de los lugares de encierro, de las fuerzas de seguridad en el territorio y de la actuación del poder judicial de la Provincia de Buenos Aires, que **el Consejo Federal de Mecanismos de Prevención de la Tortura – a propuestas del Comité Nacional- designó en Noviembre de 2019 a esta**

Comisión Provincial por la Memoria como Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias que expondremos a continuación revisten especial interés para los integrantes de la CPM, en tanto se verifican actuaciones contrarias a la correcta administración de justicia, los valores democráticos y el desempeño en los cargos públicos por parte del agente fiscal denunciado.

Conforme ello, le requerimos al Sr. Secretario de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios tenga a bien citarnos a la mayor brevedad posible a esta parte, para ratificar el contenido de lo aquí expuesto.

III.- HECHOS.

Hecho 1.

El primer hecho a destacar, tiene que ver con los actos de violencia policial sucedidos el 14 de diciembre de 2017, cuando se produjo una violenta e inaudita represión por parte de la policía bonaerense, al momento en que se retiraban los trabajadores del frente de la Legislatura, que protestaban contra el tratamiento sobre tablas de once leyes que no contaban con despacho de comisión y que fueran remitidas por el Poder Ejecutivo tan solo 48 horas antes de la sesión, y tenían como consecuencia la vulneración de los derechos laborales y previsionales de los convocados.

Junto a los manifestantes se encontraban diferentes representantes gremiales y el Intendente de la ciudad de Ensenada, Mario Secco.

Ese día, mientras se encontraba en cuarto intermedio una sesión de la Legislatura bonaerense, y al tiempo que se desarrollaba la represión policial en las afueras del recinto, distintos Legisladores, entre ellos la hoy denunciante, invitamos al Intendente a ingresar al recinto para que exhibiera los elementos represivos que se estaban utilizando en el exterior y que habían sido dirigidos contra los trabajadores e incluso contra el propio intendente, Mario Secco.

Resulta importante destacar que ello sucedió en el cuarto intermedio de la sesión legislativa, ya que las sesiones se transmiten en vivo, y se corta en los

cuartos intermedios y/o al finalizar la sesión, dado que no es un canal de 24 horas de transmisión.

Ese día, el cuarto intermedio duró casi dos horas, hasta que se reanudó la sesión y por ende su transmisión. Fue por ello que, el ingreso al recinto del Intendente, invitado por los legisladores, no fue captado “en vivo” por ninguna señal de radio o tv, sino que fue hecho público por un portal digital.

Luego de transcurridas más de dos horas y media de que se retirara el Intendente Secco, ingresó a la Legislatura el Agente Fiscal Condomí Alcorta, quien estaba entonces a cargo de la Fiscalía de Flagrancia (luego desmantelada), acompañado por el director de la Dirección Departamental de Investigaciones (DDI) y la Dirección de Policía Científica, pese a ser evidentemente incompetente para actuar. (1)

Ello atento a que no existía un delito de flagrancia y que se encontraba de turno la Agente Fiscal Leila Aguilar, quién “paradójicamente no actuó en la causa porque no tuvo conocimiento de los hechos”¹, dado que –reiteramos- la Cámara estaba en un cuarto intermedio, en un ámbito cerrado y sin televisación como para actuar de oficio ante la comisión de un posible delito de acción pública.

Por ello, al momento de ser cuestionado el Agente Fiscal Condomi Alcorta por esta denunciante, respecto de las razones de su ingreso a la Legislatura, acompañado con agentes de la policía provincial que seguían sus órdenes, el mismo manifestó estar actuando de oficio, ello a pesar de no haberse configurado un hecho flagrante que habilite su competencia.

Las graves irregularidades e ilegalidad palmaria del procedimiento llevado adelante en la irrupción de la legislatura por un poder del estado en otro poder, violando los deberes a su cargo, en una manifiesta actuación parcial e incompetente, que demuestran la ignorancia o la nimiedad que le representa el apego a las normas procesales y constitucionales fueron expuestas en mi intervención al reanudarse la sesión y mientras se televisada la misma. Lo anormal e irregular que resultaba la presentación de oficio de un Fiscal de flagrancia en un hecho que no era público en ese momento, y del que nunca pudo

1- [turnos-LAPLATA-FISCALIAS-2017-DICIEMBRE.pdf](#)

tener conocimiento a través del circuito cerrado de televisión por encontrarse la sesión en cuarto intermedio, en una actuación que no se condice con la flagrancia, y tomando al Poder Legislativo como rehén de un conflicto judicial.

Comenzaba de este modo una trama de encubrimientos y armado de causas, que en los últimos años va viendo la luz, y del cual la estructura de la Procuración a cargo del actuar Procurador General de la SCBA Julio Conte Grand, ex secretario de legal y técnica de la entonces gobernadora María Eugenia Vidal, fue parte central. Vale recordar al Senador Juan Pablo Allan, señalando de violento al intendente Mario Secco², cuando participaba y apoyaba la creación de una “Gestapo” para perseguir a sindicalistas resulta paradójico y triste.

En definitiva, para poder salvar la actuación, manifiestamente incompetente del Agente Fiscal Condomi Alcorta, se debió suscribir una resolución por éste y el Fiscal General del Departamento Judicial de La Plata, Héctor Vogliolo, en forma extemporánea y posteriormente a mi denuncia, por la que se lo designaba junto al Dr. Marcelo Romero, fiscal que carece de toda objetividad ya que esta involucrado en la política partidaria provincial en el armado del espacio “La Libertad Avanza”³, que dirige Javier Milei para instruir la causa contra Mario Secco. Y decimos que se debió suscribir porque no existe constancia registral de esa designación que pueda ser detectada, considerando que es un acto público no discrecional. Según diversas fuentes de las fiscalías de La Plata, la excusa utilizada para justificar esta remoción irregular, fue distender a la fiscal de turno por “encontrarse colapsada de trabajo”.

Sugestivamente, la denuncia que realizáramos por lesiones en el marco de la represión ocurrida, quedó sustanciada por ante la Agente Fiscal en turno colapsada de tanto trabajo.

En definitiva, la casualidad o la causalidad, hicieron que la causa iniciada por esta denunciante quedara radicada en la Unidad Fiscal en turno, y que la causa iniciada por el Agente Fiscal incompetente Condomí Alcorta, en forma

2. https://diputadosbsas.com.ar/allan_trato_de_violento_a_mario_secco_y_lo_acuso_de_entrar_con_una_patota_a_la_legislatura/

3 <https://www.0221.com.ar/nota/2022-4-29-10-39-0-referentes-de-javier-milei-ya-trabajan-en-el-armado-politico-en-la-plata>

manifiestamente improcedente -por el cual se investiga a un opositor político a la exgobernadora Vidal-, queda en manos de una sugestiva e intencional “comisión especial de fiscales”, creada en franca violación al principio del Juez natural consagrado por la Constitución Nacional que en su artículo 18 reza: “...*ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*”.

La integración de esa comisión, por su actuación incompetente en el desarrollo de sus funciones demuestra una profunda negligencia en su actuar, que lejos de ser sancionada fue recompensada por el Procurador General.

La recompensa por perseguir a Mario Secco, opositor de la exgobernadora, le mereció al Agente Fiscal Condomí Alcorta su designación como Agente Fiscal en la U.F.I. N° 16, creada por Resolución N° 6/18 disolviendo la Fiscalía de Flagrancia el 19/2/2018, y sin que se le remitieran expedientes de otras fiscalías, como la que se encontraba a cargo de la “colapsada” Agente Fiscal Leila Aguilar.

Eso es uno de los “beneficios de pertenecer” al grupo de Agentes Fiscales, que actúa en violación a sus deberes, y configurando los casos típicos de los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, siguiendo las instrucciones de un Procurador vinculado al oficialismo que gobernó la provincia durante la gestión anterior, donde se premia la fidelidad de realizar hechos delictivos para perseguir a opositores políticos de la ex gobernadora María Eugenia Vidal, con su designación en una Fiscalía creada a medida de sus pretensiones y coordinado con el partido político “Cambiemos”.

Hecho 2

Como correlación de ello, y ya puesto en funciones como titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 16 del Departamento Judicial de La Plata, el Agente Fiscal Juan Cruz Condomí Alcorta, es el elegido para llevar adelante una denuncia penal contra los dirigentes gremiales de ATE-Ensenada, en especial respecto a los dirigentes del Astillero Río Santiago.

En ese proceso, por demás parcial y dirigido desde la política partidaria, tomó la decisión de no investigar un hecho de corrupción del orden de los U\$S

95.000.000 (NOVENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES) que implica a funcionarios nacionales, provinciales e interventores del Astillero Rio Santiago durante la gestión de la Gobernadora María Eugenia Vidal (2015-2019).

En definitiva, el ex Secretario de Legal y Técnica de la entonces Gobernadora María Eugenia Vidal, pone a un Agente Fiscal parcial y cercano a su proyecto político para perseguir a un opositor político de su ex jefa, lo premia por ello armando una fiscalía a su medida, y luego lo selecciona para que lleve adelante una investigación para perseguir a dirigentes sindicales. Pero al descubrir en esa persecución un hecho de corrupción de 95 millones de dólares, decide no investigar, y continuar por la supuesta falta de trazabilidad de facturas en el comedor del Astillero.

Este hecho grave de corrupción se encuentra acreditado y probado en la pericia de la Prefectura Naval que obra como prueba en la IPP 06-00-027578-18-00, iniciada el 11/7/2018 a raíz de la denuncia de “Administración Fraudulenta Agravada por ser en Perjuicio de la Administración Pública” que fuera “armada” y formulada precisamente por el mismo Interventor del Astillero, el Sr. Daniel Capdevila, con la intención de perseguir a dirigentes sindicales de ATE-Ensenada.

Desde la presentación de la denuncia, los medios de prueba producidos por el Agente Fiscal (las declaraciones testimoniales, Pericias Contables y el resto de la prueba proveídas), demuestran una apreciable intención del “responsable de la investigación”, Condomi Alcorta, de direccionar la pesquisa a fin de involucrar directamente a la cúpula de ATE Ensenada.

Sin embargo, y ante la inconsistencia probatoria de la denuncia formulada por el Interventor Capdevila, para incriminar al gremio, se ordenó a la Prefectura Naval Argentina realizar un informe técnico respecto de varias situaciones que surgieron de las declaraciones testimoniales.

El informe, que fue toda una sorpresa, concluyó que en las contrataciones relativas a la construcción de dos Bull Carriers (C81 y C82) y dos remolcadores (C85 y C86), se habría realizado una malversación de fondos públicos por la suma

de u\$s 95.000.000 (noventa y cinco millones de dólares) llevada a cabo por el Sr. Daniel Capdevila y los Gerentes del Astillero Río Santiago.

Surge además que en éstas participó OpenLake LLC, sociedad radicada en el estado de la Florida (EE.UU) y que voluntariamente fue disuelta el 20 diciembre 2017.

La pericia es concluyente al señalar que si bien en los considerandos de la adenda 3 hecha a los Contratos 81 y 82 se indicaba que el nuevo proyecto de las C85 y C86 guarda relación con el objeto inicial de aquellos, de los elementos técnicos obrantes surge que su disposición estructural difiere considerablemente de la original, y que aunque una parte del material adquirido para las primeras embarcaciones fue utilizado en la construcción de las C85 y C86, la evidencia encontrada en los planos estructurales parecería indicar que nunca fue previsto la utilización del material adquirido en primer término.

Asimismo, sostiene el informe técnico que en estos últimos no consta la intervención de un órgano de certificación como una Sociedad Clasificadora, y no se encontraron documentos que indiquen la intervención de la Prefectura u otra Administración.

De este modo, de las declaraciones y el informe técnico realizado, se desprende claramente que las maniobras con los contratos eran atípicas y estaban preparados para malversar fondos públicos y lavar activos, siendo pagados a través de cartas de créditos emitidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, tal como se acredita con la documental acompañada.

Sin embargo y a pesar de las pruebas obrantes en la causa y que sucintamente expusimos, el Agente Fiscal Condomí Alcorta dispuso que la clara defraudación referida era irrelevante y no le dio importancia. Desestimó el informe técnico encargado por él mismo, y que acreditaba claramente un hecho ilícito, prefiriendo desviar la atención en la búsqueda de algún hecho que pueda endilgar responsabilidad a los sindicalistas de ATE-Ensenada.

A la expuesta irregularidad llevada a cabo por Condomí Alcorta, también debe sumarse la clara intencionalidad en la nominación de funcionarios instructores y Peritos Contadores de la Procuración, que si bien no resulta una

maniobra ilegal, fue cuanto menos sugestiva y cuestionable, cuando la normalidad y habitualidad en la mayoría de las investigaciones es que se realizan con instructores propios de la Fiscalía y con peritos desinsaculados de la Asesoría Pericial. Los indicios de una complicidad entre él premiado Agente Fiscal y el ex funcionario de la Gobernadora Vidal y designado por ella Procurador General, hacen que estos datos sean relevantes para entender la promiscuidad entre este funcionario público, el Procurador y la ex gobernadora.

Así se violentó expresamente el principio de imparcialidad e independencia del Poder Judicial, con el claro objetivo de reasegurar la impunidad de los entonces funcionarios del Astillero Río Santiago designados por la exgobernadora Vidal.

Lo relatado resulta evidente con solo ver las firmas de los instructores en las actas de allanamientos, secuestros y declaraciones testimoniales producto de los diferentes actos ordenados por el Agente Fiscal, en la IPP 06-00-027578-18-00.

Pero también, en esa instrucción y en esos allanamientos, habrían participado varios agentes de inteligencia de la AFI, conformándose de este modo un plan de persecución y hostigamiento, con connivencia del Agente Fiscal denunciado, y que se conjugaba con la necesidad de lograr mantener una estructura de impunidad, ello surgiría de diversos testimonios de empleados del Astillero obrantes en las actuaciones.

Al respecto se observa a fojas 86, 87 y 88 de la mencionada IPP que el fiscal Condomí Alcorta requirió el 5/09/2018 al Ministerio de Seguridad provincial que *“se sirva designar un grupo operativo que fin de prestar colaboración en los presentes”*, siendo ello concedido en misma fecha por el Ministro Cristian Ritondo, requiriendo al entonces Subsecretario de Planificación, Gestión y Evaluación Dr. Vicente Ventura Barreriro que designe un grupo operativo para cumplimentar lo solicitado por el titular de la UFI 16. En función de ello el mencionado funcionario designó el 6/09/2018 dicho grupo operativo de la Dirección de Operaciones de la Superintendencia de Inteligencia Criminal dependiente de esa Subsecretaría, conformado por el Jefe de la División Planificación Operativa Comisario Carlos

Raúl Leveratto y personal que le depende. Cabe destacar que no se observa a lo largo del expediente intervención alguna en materia investigativa de dicho grupo operativo.

No debe soslayarse la cercanía de la denuncia realizada por el interventor Capdevila con los hechos represivos del 21/08/2018⁴. En un desmedido despliegue de efectivos, la Policía de la provincia de Buenos Aires reprimió con balas de gomas y gases lacrimógenos a las y los trabajadores de Astillero Río Santiago que marchaban denunciando el vaciamiento de la empresa y defendiendo sus puestos de trabajo. Durante la represión, cinco personas fueron detenidas y muchas otras heridas, entre ellas un joven que fue atropellado por un móvil policial. Los cinco detenidos fueron brutalmente golpeados en la Comisaría 1ª de La Plata, hecho que investiga la fiscalía de turno. La Comisión Provincial por la Memoria (CPM) y ATE presentaron un habeas corpus ante el Juzgado de Garantías de turno solicitando su liberación. En este marco, **agentes policiales vestidos de civil y sin identificación detuvieron arbitrariamente a cinco personas que luego fueron brutalmente golpeados en la Comisaría**, en una oficina que funciona como celda. Como consecuencia de esta golpiza, uno de ellos fue internado en el Hospital San Martín⁵.

Por lo expuesto, y del simple análisis de la causa acompañada en copias, surge palmariamente que la investigación penal dirigida por Condomí Alcorta se dedicó fervientemente a buscar algún reproche penal contra los sindicalistas señalados por el interventor, desentendiéndose de buscar la verdad material de los hechos y omitiendo expresamente investigar los graves delitos surgidos de las pruebas recolectadas, que pusieron al descubierto la defraudación y malversación de fondos públicos por un monto de 95 millones de dólares. Claro que estas maniobras fueron realizadas por el Interventor y los Gerentes del Astillero Río Santiago entre 2015 y 2019, en definitiva funcionarios de la ex gobernadora Vidal.

⁴ <https://www.comisionporlamemoria.org/la-cpm-repudia-la-brutal-represion-a-las-y-los-trabajadores-de-astillero-rio-santiago/>

⁵ La CPM se presentó como particular damnificado en las IPP N° 33058/18, 33060/18, las cuales tramitan por cuerda junto a la IPP 33029/18, de trámite por ante la UFIyJ N° 3.

Ante la evidencia surgida con lo dictaminado por Prefectura, el Agente Fiscal Condomí Alcorta expresa en la resolución que obra en las actuaciones señaladas, las inconsistentes y cuanto menos inadmisibles razones por las que desecha la evidencia del delito de corrupción fehacientemente acreditado. Señalando a fs. 587/601 de la IPP 06- 00-0027578-18/00 que: “...D. Otros hechos denunciados: Sin perjuicio de lo descripto hasta el momento, no ha escapado al suscripto el conocimiento y análisis de otros hechos denunciados referidos a las contrataciones de construcción naval identificadas en la citada denuncia como C81, C82, C85 y C86, los cuales merecen especial consideración...Al respecto y no obstante el rol requirente de este Ministerio Público, es criterio del mismo no formular imputaciones al respecto toda vez que, al menos hasta esta instancia, no se advierte que los mismos pudieran merecer reproche penal....”.

La certeza incuestionable de la existencia de actos de corrupción, vuelven a la resolución judicial que desestima la investigación de los citados hechos, en un requerimiento que se encuentra en franca contradicción con la lógica jurídica, la sana crítica y el principio de razón suficiente, y evidencia a todas luces la necesidad de investigar su complicidad con estos hechos.

Conclusión:

En consecuencia, teniendo en cuenta la conducta del Agente Fiscal Condomí Alcorta, esta se encuadra lisa y llanamente en el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, incompetencia y negligencia en el ejercicio de sus funciones, y en graves irregularidades en los procedimientos en los que ha intervenido, todo lo que compromete seriamente las instituciones del Estado, la paz social, el respeto y vigencia de los derechos humanos y los valores republicanos que nos rigen.

Por ello, solicitamos se sustancie la presente denuncia en virtud de la gravedad que revisten las acciones realizadas por el Agente Fiscal, y en particular la omisión de actuar de oficio ante un delito de acción pública como lo es el delito de malversación de fondos públicos y corrupción, descubiertos a raíz de las medidas periciales por él solicitadas, hechos además expresamente reconocidos

al momento de emitir su pronunciamiento en contra de formular las debidas imputaciones.

IV.- ANTECEDENTES: Adecuación de la estructura de la Procuración a los fines de asegurar la manipulación del sistema de justicia y la impunidad del actuar.

Para comprender el marco en el que se dan los hechos denunciados, y que otorgan la facultad y posibilidad de actuar con impunidad al Agente Fiscal Condomí Alcorta, debe analizarse la reforma en la estructura de la Procuración General al asumir Conte Grand.

El procurador Julio Marcelo Conte Grand, quien pasó de ser Secretario de Legal y Técnica de la gobernadora María Eugenia Vidal a ocupar la cabeza del Ministerio Público con fecha 27/12/2016, ejerció una función preponderante en la planificación y actuación de los hechos que denunció.

A los pocos meses de asumir, exactamente el 6/07/2017, dictó la resolución 483/17 que tuvo como objetivo centralizar todas las denuncias contra los Fiscales y Defensores de las distintas instancias en un solo lugar. Así se crea y dota de rango institucional a la “Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento”⁶, integrada por el Departamento de Control Interno y el Departamento de Enjuiciamiento de Magistrados, dependientes ambas directamente del Procurador General.

Lo relativo al control disciplinario de los Agentes Fiscales y Defensores, como de los funcionarios de la Procuración, se encontraba hasta ese momento a cargo de los Fiscales Generales Departamentales y los Defensores Generales Departamentales, del Fiscal del Tribunal de Casación y del Defensor del Tribunal de Casación.

A partir de dicho acto administrativo, el “control disciplinario” quedó centralizado en una Secretaría con funcionarios elegidos discrecionalmente –sin concurso público de antecedentes- por Conte Grand, y a quien le debían rendir

⁶ <https://www.mpba.gov.ar/secretariadecontroldisciplinario>

cuentas. En otras palabras, funcionarios independientes dejan de llevar adelante los sumarios internos, para pasar a estar dirigidos por personas con dependencia orgánica, funcional y política del Procurador, representando ello una clara violación a la independencia e imparcialidad que deben seguirse en estos procesos.

Ese fue el primer paso de un plan orquestado para manipular el sistema judicial y así poder cometer distintas acciones ilícitas como el manejo de las denuncias contra los Agentes Fiscales de todas las instancias, situación que le otorgó al Procurador la herramienta de amedrentamiento e impunidad que se utilizaría para disciplinarlos, junto a los agentes federales de inteligencias y sus “visitas” a fiscales y jueces.

Por ello destaco, que la importancia de administrar de forma cercana las actuaciones de control interno de Fiscales, Defensores, y de Enjuiciamiento de Magistrados, le brindó al Procurador el control total y absoluto sobre todos los integrantes del Ministerio Público, posibilitándole arbitrariamente decidir acerca de la activación, paralización o archivo de las denuncias realizadas según la conveniencia política.

Del mismo modo, le otorgó la posibilidad de dictaminar en favor del fiscal denunciado en los Jurys de Enjuiciamiento realizados en la Legislatura bonaerense –requiriendo el archivo de las actuaciones- o acusar solicitando y disponiendo distintas medidas de disciplinamiento (por ejemplo, suspenderlo provisoriamente), ya que como expresara todo ello pasó a depender directamente de Julio Conte Grand.

Se eliminó así la competencia originaria en materia disciplinaria, para centralizarla en la nueva dependencia con funcionarios políticos designados sin concurso de antecedentes ni aval de la legislatura. Reitero, personas dependientes orgánica, funcional y políticamente del Procurador General.

Para tal fin en la “Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento” fue designado el relator del Procurador, Miguel de Lezica, mientras que como Subsecretario se nombró al abogado Max Perkins, que no era empleado ni funcionario de la Procuración, sino otro militante de Cambiemos que revestía

como Secretario de Seguridad del Municipio de San Miguel, gobernado por el intendente de “Juntos por el Cambio”, Joaquín de la Torre.

Desde la creación de la Secretaría, la misma ofició como parte fundamental en el armado de maniobras de inteligencia ilegal y manipulación en el accionar de la Justicia, siendo una herramienta indispensable del Procurador para lograr la impunidad para fiscales denunciados en instancias penales, administrativas e internacionales, al mismo tiempo que la utilizó y la utiliza para suspender a aquellos díscolos a sus planes partidarios políticos. Esto es simple de advertir con solo analizar las denuncias y observar cómo ellas fueron impulsadas, demoradas o archivadas, y con leer los dictámenes de Conte Grand en los procesos de enjuiciamiento. De igual modo, también resultan evidentes los beneficios que otorga el Procurador a aquellos que ejecutan sus designios por su cercanía ideológica.

Un claro ejemplo de lo expuesto se ve en la intromisión de espías de la AFI en la tarea del Agente Fiscal de Mercedes y la consecuente cobertura para generar impunidad respecto de Juan Bidone, o el caso de la cobertura al Fiscal General de Mar del Plata, Fernández Garelo, quien cometiera delitos de lesa humanidad sin que recibieran sanciones o suspensiones desde la propia Procuración. En su lugar fueron blindados con una defensa impúdica del Procurador y la “Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento”. En ambos casos, incluso después de ser imputados.

Otro claro ejemplo de los “beneficios de pertenecer” como se advirtió, es en lo acaecido con el Agente Fiscal Doctor Condomí Alcorta, quien fue premiado con la designación en una Fiscalía creada para que pueda desplegar su accionar coordinado con el Poder Ejecutivo y bajo las órdenes del Procurador.

V. EL MAL DESEMPEÑO.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone, respecto del régimen de remoción de los miembros del Ministerio Público:

Artículo 182.- *Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.*

Artículo 186.- *La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.*

Por su parte, la Ley N° 13.661 y sus modificatorias, establece en su art. 21 las distintas causales consideradas faltas que habilitan que los miembros del Ministerio Público sean acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Entre ellas, cabe señalar que resultan aplicables al caso concreto los incisos d), e) y ñ). El inciso d) define como falta la incompetencia o negligencia demostrada para el ejercicio de sus funciones, mientras que el inciso e) define como falta el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, y el inciso ñ) refiere a la realización de actos de parcialidad manifiesta.

Resulta a todas luces claro que la actuación del Agente Fiscal Condomé Alcorta se encuadra en las faltas señaladas, por cuanto se advierte sin hesitación que ha existido una manipulación y connivencia con el Procurador y Sub Procurador en cuanto a la elección de los funcionarios designados para llevar adelante la investigación y las pericias instruidas en la IPP 06-00-027578-18-00, iniciada el 11/7/2018 a raíz de la denuncia de “Administración Fraudulenta Agravada por ser en Perjuicio de la Administración Pública”.

A ello debe adunarse su decisión de no actuar de oficio ante el conocimiento de un delito de acción pública que le es revelado de la propia

investigación por él solicitada. No investigar los hechos de corrupción, malversación y enriquecimiento ilícito luego de haber tomado conocimiento explícito sobre ellos a través de la pericia realizada por la Prefectura Naval Argentina, hechos que jamás pudieron serle ajenos y que a las claras denotan que su decisión fue siempre encubrir a los funcionarios involucrados, son conductas típicas señaladas en los artículos referenciados.

Sus acciones, además, se ciñen en forma precisa a lo previsto por el inciso q) del artículo 21 de la ley 13661 y modificatorias, que establece que *“Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura”*.

Considerando que existe mal desempeño cuando la conducta de un funcionario o magistrado, luego de su nombramiento, pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo.

Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado. El mal desempeño es la contracara de la buena conducta que el artículo 189 de la Constitución Provincial exige a los funcionarios del Ministerio Público, por analogía al artículo 176 que refiere a los Magistrados, entre otros.

Señala Quiroga Lavié respecto de la Constitución Nacional que *“el estándar constitucional de ‘mal desempeño’ es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado (...) llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse, el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas”*⁷.

Ésta es la perspectiva más adecuada a fin que se cumpla acabadamente con el objetivo del sometimiento a un Jury, que no es el de sancionar al funcionario, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la Ley 13661 y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta

⁷ Quiroga Lavié, Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento, LL, t. 2000-B-1008

responsabilidad, como es la de decir el derecho e investigar de forma imparcial e independiente los casos sometidos a su imperio.

La Constitución, en su artículo 175, tercer párrafo, dispone que, en la selección de los postulantes a ocupar cargos judiciales, el Consejo de la Magistratura dará prioridad a “la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y derechos humanos”. Es decir que la ausencia demostrada de tales circunstancias en la conducta de los funcionarios da contenido a las faltas del art. 21, d), e), q) y ñ) de la ley 13.661.

Las expresiones de los literales d) y e) revelan el designio de otorgar al órgano que interviene como jurado de enjuiciamiento la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta⁸.

Se ha sostenido que “mal desempeño” es un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, un desempeño contrario al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio. Todo esto también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas Constituciones y leyes provinciales en tal sentido. Así la regla de la razonabilidad se erige como el patrón para medir la concurrencia de este concepto que exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso⁹.

Debemos destacar que una de las notas centrales del mal desempeño es que no exige, necesariamente la comisión de delitos, sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado o funcionario judicial la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; o sea, no es necesaria una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez o funcionario judicial.

En la conducta del Agente Fiscal Condomí Alcorta, puede observarse de forma manifiesta el mal desempeño en el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo conforme los hechos relatados, al atentar contra las

⁸ Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, Causas Brusa y Murature.

⁹ Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, 21/6/1990, Higginson

instituciones, la paz social y los principios republicanos, al actuar con franca incompetencia y exceso en el ejercicio de sus funciones (que debió ser “salvada” con una resolución extemporánea de Conte Grand), la intromisión en el seno de otro poder del Estado (el Poder Legislativo), por ser partícipe en el “armado” de la causa contra Dirigentes Gremiales de ATE Ensenada a la vez de consagrar el encubrimiento del interventor y los Gerentes del Astillero Rio Santiago ante la existencia de los delitos evidenciados en la pericia realizada por la Prefectura Naval.

Por lo que recordamos que la garantía de inamovilidad de los jueces y funcionarios del Ministerio Público, presupuesto de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que los mismos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo, pero en modo alguno puede ser interpretado como un privilegio que contemple a las personas, sino a las instituciones y al libre ejercicio de sus poderes, y por ello es que verificados los hechos expuestos, corresponde avanzar en la remoción del Agente Fiscal Condomí Alcorta.

VI. PRUEBA.

Prueba acompañada:

Documental

1) IPP aportada por Gremio ATE ensinada n 06-00-0027578-18/00 digitalizada se inicia con fecha 11 de agosto de 2018, denuncia realizada por el Sr. Daniel Capdevila – Presidente del Ente Administrado Rio Santiago – denunciando ADMINISTRACION FRAUDULENTA AGRAVADA POR SER EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA dirigida hacia los Dirigentes Gremiales de ATE-Ensenada.

- 2) Informe técnico-contable del ARS de marzo de 2020
- 3) Pericia de Prefectura Naval Argentina
- 4) Resolución 483/17 de la Procuración General de la Corte.

5) Extracto fílmico de la denuncia contra el fiscal Condomí Alcorta en la sesión de la Legislatura del 14/12/2017.

6) Extractos fílmicos de la denuncia por armado de causa en la sesión de la Legislatura del 20/12/2017.

7) Turnos de fiscalías del Departamento Judicial de La Plata del año 2017, [turnos-LAPLATA-FISCALIAS-2017-DICIEMBRE.pdf](#)

8) Resolución 6/2018 por la que se crea en el Departamento Judicial de La Plata la UFIJ 16 a cargo de Juan Cruz Condomi Alcorta.

9) Informes y presentaciones de la Comisión Provincial por la Memoria ante organismos provinciales, nacionales e internacionales que abordan hechos de inteligencia ilegal en el marco de la actividad de agentes fiscales provinciales.

Testimonial

1) Se tome declaración testimonial a los instructores de la Procuración General: Director de Policía Judicial, Dr. Esteban Lombardo, Instructores Rodolfo Goyena, Gabriel Gatti, Eduardo Superville, Gabriel Kraguec, Daniel Suppo, Santiago Salesi, y los contadores Néstor Baldi, Fabio Morzilli y Rodolfo Mervila, pudiendo citar a todos ellos en su domicilio laboral en calle 4 n 340 entre 38 y 39 piso 2 de la ciudad de La Plata.

Asimismo, se les reciba declaración testimonial a los integrantes de la Secretaria de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, Juan Lagalaye, Joela Borghi, Esteban González Calvo, Ignacio Rigone, Javier Romero, Martin Serantes, Guillermina Crispiani, Francisco Arias, Alberto Aristizabal, Raúl Fitte, María Magdalena Moreno Terrero, Cristian Oby, Marcelo Perillo, Federico Adriel Ram.

Informativa

Se oficie a:

1) Oficio a la Agencia Federal de Inteligencia, Ing. Agustín Rossi a los efectos se sirva informar si existía pedido formal para trabajar conjuntamente con la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, como la asignación de

Agentes orgánicos y contratados que hubieren desarrollado sus tareas en Astillero Río Santiago y/o en alguna otra dependencia del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

2) Oficio a la Fiscalía General de La Plata a cargo del Dr. Héctor Vogliolo para que informe sobre el estado actual de La IPP 06-00-0027578-18/00 iniciada con fecha 11 de agosto de 2018, sobre ADMINISTRACION FRAUDULENTE AGRAVADA POR SER EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA dirigida hacia los dirigentes gremiales de ATE- Ensenada y acompañe Resolución de designación de los agentes fiscales Condomí Alcorta y Marcelo Romero de fecha 14/12/2017, desplazando a la agente fiscal en turno Dra. Laila Aguilar.

VII.- Prueba a requerir por el jurado de enjuiciamiento.

Dejo expuesto que la Comisión Bicameral, podrá requerir todo otro medio de prueba y/o diligencias probatorias que estime conducentes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Así también, para el caso de ordenarse la instrucción del sumario que da cuenta el art. 27 de la ley 13661, autorizamos a los miembros del Cuerpo de Instructores que se designen oportunamente, a que amplíen y requieran todas las pruebas que consideren pertinentes para probar los hechos alegados.

VIII.- Apartamiento preventivo del cargo.

Conforme lo dispuesto por el art. 29 bis de la ley 13.661, existiendo elementos probatorios que hacen verosímiles los hechos denunciados, y teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los mismos como la posición de poder que posee el funcionario del Ministerio Público Fiscal denunciado, requerimos se aparte al denunciado preventivamente de su cargo.

Consideramos que resulta inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, ante la evidente posibilidad de entorpecer irreparablemente la

investigación, pudiendo amedrentar y perseguir a las víctimas y testigos propuestos en este proceso.

IX. PETITORIO.

En razón de lo expuesto precedentemente, solicitamos:

1. Tenga por formulada la presente denuncia por ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, y por satisfechos los requisitos previstos por los artículos 23 y 25 de la Ley 13.661.

2. Se nos tenga por presentados, parte y por constituido el domicilio procesal indicado.

3. Se tengan por cumplidos los requisitos exigidos por el art. 26 de la Ley 13.661 y se corra vista al Presidente del Senado y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que realicen el sorteo de los miembros que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento al que le corresponderá intervenir.

4. En caso de estimarlo pertinente, oportunamente se designe a los integrantes del Cuerpo de Instructores del Jurado de Enjuiciamiento que intervendrán en el caso.

5. Se aparte preventivamente del cargo al Agente Fiscal Juan Cruz Condomí Alcorta, conforme lo dispuesto por el art. 29 bis de la ley 13.661, la veracidad de los hechos alegados y la evidente posibilidad de entorpecer irreparablemente la investigación.

6. Se haga lugar a la prueba requerida, y se dé trámite a las distintas instancias procesales estipuladas en los Capítulos III, IV, V y VI de la ley que regula las “Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios” de la Provincia de Buenos Aires.

7. Si de la prueba producida se desprenden hechos que puedan constituir delitos de acción pública, requiero se dé intervención a la Justicia en lo Penal.

8. Oportunamente, se ordene la destitución del denunciado con expresa imposición de costas a su cargo.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERA JUSTICIA.**



Adolfo Pérez Esquivel
Presidente
Comisión Provincial
Por la memoria



Carla Victoria Ocampo Pilla.
Subdirectora del Programa de Litigio Estratégico
de la Comisión Provincial por la Memoria.

TX F°105 C.A.Q
T°134 F°123 C.P.A.C.F
T°606 F°458 C.F.A.L.P